

En Logroño, a 26 de enero de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

7/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de M. M., en representación de D. Daniel G. M., reclamando los daños producidos en el vehículo matrícula [XXXX] al colisionar con un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 21 de febrero de 2006, M. M. solicita de la Dirección General de Medio Natural que le faciliten los datos de titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado en la carretera LR-137, de la N-111 a N-232, en Fuenmayor, por Entrena, P.K. 0,500, en relación con el accidente de tráfico ocurrido el día 2 de febrero, al que se refiere el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico del que acompañan copia.

El siguiente día 14 de marzo de 2006, la Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa de la Consejería remite a M. M. el informe emitido por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual:

"1º. El punto kilométrico 0,5 de la LR-137 se encuentra situado en el término municipal de Nalda, dicho término municipal forma parte del Coto Municipal de Caza con nº de matrícula LO-10.144, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Nalda, con domicilio social en la calle Carrera, 11, C.P. 26190, Nalda (La Rioja)".

2º. "El Plan Técnico de Caza de dicho coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor."

Segundo

Por escrito, registrado de entrada en el Gobierno de La Rioja el 30 de Octubre de 2006, D. Luis B. C., actuando, según dice, en representación de M. M. y de D. Daniel G. M., se dirige al Director General de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja exponiendo que, sobre las 19 horas del día 2 de febrero de 2006, circulaba D. Daniel G. M. conduciendo el vehículo de su propiedad, marca Ford *Mondeo*, matrícula [XXXX], por la carretera LR 137 y, a la altura del P.K. 0500, irrumpió en la calzada un jabalí, al que no pudo evitar, produciéndose en el vehículo un daño efectivo por importe de 2.013,45 €. El suplico de la solicitud es el siguiente:

"Solicitamos se incoe el correspondiente expediente administrativo, para determinar el posible responsable del accidente, tal y como establece el artículo 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, Disposición Adicional 9ª, sobre responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, y se dicte en su día resolución, en la que se reconozca el derecho de M. M. a ser indemnizada por el responsable de los hechos ahora denunciados, acordando una indemnización a su favor por importe de 2.013,45 €, e intereses."

Se adjuntan al escrito los siguientes documentos:

- Diligencias a Prevención levantadas por la Guardia Civil el día que ocurrió el siniestro
- Peritación de los daños, con reportaje fotográfico.
- Factura de reparación del vehículo.
- Recibo del propietario del vehículo por el importe de la factura.
- Ficha técnica, permiso de circulación e ITV del vehículo.
- Copia del permiso de conducir del propietario de vehículo.
- Copia del D.N.I. de D. Luis B. C. y de la tarjeta del CIF de M. M..
- Copia del informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, transcrito en el antecedente primero del asunto.
- Certificación de M. acreditativa de las garantías cubiertas por el seguro del vehículo.

Tercero

El 3 de Noviembre de 2006, la Jefe de Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa se dirige M. M., comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de los aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Con la misma fecha, la responsable de tramitación da vista del expediente a la Compañía Aseguradora en trámite de audiencia, por término de diez días hábiles, sin que ésta haga uso del trámite.

Cuarto

El día 20 de diciembre de 2006, la Técnico de Administración General, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión:

"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. Daniel G. M. Asimismo se propone recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 28 de diciembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 8 de enero de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 4 de enero de 2007, registrado de salida el día 8 de enero de 2007 el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

Se nos plantea, en primer lugar, si nos encontramos realmente ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, en el escrito de fecha 11 de octubre de 2006, registrado de entrada el siguiente día 30, al que nos hemos referido en el

antecedente segundo del asunto, se insta el expediente *"para determinar el posible responsable del accidente...y se dicte en su día resolución, en que se reconozca el derecho de M. M. a ser indemnizado por el responsable de los hechos ahora denunciados, acordando una indemnización a su favor por importe de 2.013,45 €, e intereses"*.

El *petitum* de este escrito no puede ser atendido por la Administración reclamada, la cual podrá decidir sobre su propia responsabilidad, pero no determinar un responsable distinto y, consiguientemente, tampoco podrá declarar el derecho del perjudicado a ser indemnizado por los daños sufridos.

Interpretando así el expediente administrativo instado, no procedería dictamen de este Consejo Consultivo.

No obstante, ante una eventual reclamación dirigida expresamente contra la Administración autonómica, entraremos en el fondo del asunto cual si de reclamación de responsabilidad patrimonial se tratara.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resultaría preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad por daños causados por animales de caza

La propuesta de resolución recoge, como viene siendo habitual, la doctrina de este Consejo en materia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza, doctrina elaborada a partir de nuestro Dictamen 19/1998 y matizada a raíz de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, en nuestro Dictamen 111/2005 y otros posteriores.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que, como en el presente caso, se produzcan tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen nº 111/2005 de este Consejo Consultivo; y tras un amplio análisis de los supuestos contemplados en una ley que reforma la de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que *"la citada prescripción de la Ley 17/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998"*.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma

Del expediente administrativo, se desprende que el P.K. donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Nalda, formando parte dicho término municipal del Coto Municipal de Caza con número de matrícula LO-10144, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Nalda; su Plan Técnico de Caza contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor.

Por lo tanto, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, no resulta aplicable el artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, sin que tampoco pueda imputarsele la que eventualmente pueda derivarse del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por no concurrir "*una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)*" que sea causa del daño producido.

Cuarto

Observaciones formales

El escrito presentado el 30 de octubre de 2006, al que aludimos en el Antecedente Segundo del asunto, lo encabeza D. Luis B. C., en nombre y representación de M. M. y de D. Daniel G. M., sin que acredite tal representación en cualquiera de las formas previstas en el art. 32.3 de la Ley 30/1992, por lo que, en cumplimiento del punto 4 del mismo artículo, el órgano administrativo debería haber concedido un plazo de diez días para subsanar el defecto.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el daño producido, sin que tampoco pueda imputarse responsabilidad a la Administración autonómica por aplicación del art. 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja.

Segunda

Negada su responsabilidad, no corresponde a la Administración reclamada determinar otro posible responsable ni reconocer el derecho de M. M. a ser indemnizada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por

Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero